

gados bajo el régimen de los que hoy forman el contenido de la legislación llamada «mercantil», reclamando con visible acierto (!), que atestigua una muy generalizada opinión científica en este punto (?). La desaparición de los Códigos de Comercio, como Códigos especiales y de excepción, de los denominados civiles, y no privando a éstos, como hoy generalmente lo están, de una multitud de medios e instrumentos de la vida civil que con error manifiesto se consideran exclusivos de la esfera comercial; el problema, en suma, de la sustantividad del Derecho mercantil, negada también por Cimbali, y la reivindicación consiguiente de hechos, medios, elementos, doctrinas, reglas e instituciones para que vengan a integrarse en el acervo común del Derecho civil, como ciencia, y de la reforma sistemática del Código civil como ley suficiente, armónica y adecuada a las verdaderas necesidades y exigencias de la sociología contemporánea.» (1).

La tendencia que se muestra en las anteriores palabras, con las cuales no estamos conformes, es la de reintegrar en el cuerpo del Derecho civil las disposiciones mercantiles. Esto constituye, desde el punto de vista de la ley del desarrollo de la codificación, un retroceso, así como negar la sustantividad del Derecho mercantil es negar un hecho fácilmente apreciable y perceptible. El progreso se manifiesta por el paso de lo homogéneo a lo heterogéneo (2) y por virtud de una continua diferenciación de las formas de todo lo que vive. A esta ley, que preside a todas las manifestaciones biológicas, no escapa ningún fenómeno social, y, por lo tanto, tampoco están exentos de su imperio los fenómenos de la vida jurídica.

El Derecho, en sus manifestaciones primitivas, así en la costumbre como en los preceptos del legislador, toma una forma caótica, indefinida, y a medida que se extiende y agranda, va tomando formas cada vez más

(1) Prólogo del Sr. Sánchez Román a la obra de E. Cimbali, *La nueva faz del Derecho en sus relaciones económicas y sociales*.

(2) Véase Herbert Spencer, *Los primeros principios* y *El Progreso*, su ley y su causa. .

definidas. En los Códigos primitivos andan revueltos y confusos los preceptos religiosos, las reglas de moral y de higiene, los preceptos de carácter penal, los principios de derecho público con los detalles más insignificantes del derecho privado y con reglas de etiqueta. Con el progreso de los conocimientos jurídicos y de la cultura en general, van tomando cuerpo, separándose y distinguiéndose, los Códigos religiosos de los políticos; el Código penal se destaca como cuerpo propio, y los preceptos de derecho civil se dictan en presencia únicamente de los actos de la vida civil. Con el adelanto en el estudio de cada rama del Derecho se aunan y agrupan en títulos, libros y capítulos separados, los preceptos relativos a cada asunto especial. Aislados los Códigos religiosos de los *corpus juris*, de las compilaciones legales, nótase en éstas que se destinan partes distintas a las reglas de derecho público, administrativo, penal, mercantil, civil, privado, etc. Más tarde aparecen Códigos especiales, Códigos marítimos, Código penal, Constituciones o Códigos políticos, Código civil, Código de Comercio, Código administrativo, y más adelante no bastan los Códigos especiales, sino que aparecen leyes especiales sobre puntos concretos que marcan un mayor grado de especialidad y de diferenciación jurídica en el orden progresivo de la vida jurídica. Englobar los preceptos del Derecho mercantil dentro del cuerpo general del Derecho civil es, pues, un retroceso, es volver a los tiempos de los antiguos Códigos, en que se reunían y amalgamaban disposiciones distintas sobre objetos y materias diversas, o es retroceder al nivel de los pueblos cuyo sistema jurídico es un todo revuelto. (1).

Los que niegan la sustantividad del Derecho mercantil, deploran que quieran hacerse privativos de la materia mercantil, y, por lo tanto, de los Códigos mercantiles, una porción de hechos, instituciones y preceptos que entran en el orden de la vida civil privada en

(1) Véase, por ejemplo, la clasificación de las ciencias de legislación, que hace Sarvas Pachá, *Etude sur la theorie du droit musulman*, 1892, cap. 2.º, tabla y págs. 6 y siguientes.

general. También nosotros reconocemos la necesidad de que no sean exclusivamente comerciales los que giren y endosen letras de cambio, y que no sea únicamente el Código de Comercio el que regule ciertos actos de asociación para realizar alguno de los fines de la vida humana; pero esto no obsta a la sustantividad del Derecho mercantil.

La mayor parte de los contratos del Derecho mercantil son los mismos que regulan el Derecho civil, pero con un *carácter especial*, y la mayor parte de los actos mercantiles tienen la forma jurídica primitiva, pero se transforman bajo e influjo de las condiciones generales del medio ambiente mercantil, y es necesario que haya leyes especiales para regular actos especiales, o para regular los actos en general que toman aspectos especiales cuando se encuentran en condiciones igualmente especiales. Hay contratos exclusivamente mercantiles que han nacido de la vida mercantil, y con ella se han desarrollado, y por ella viven; el préstamo a la gruesa, la mota catalana, la participación en el casco del buque y las acciones marítimas en Noruega, son esencialmente mercantiles. La letra de cambio, nacida para facilitar las transacciones a orillas del Tigris y del Eufrates entre los antiguos asirios, de donde la tomaron los judíos, es esencialmente mercantil por su aplicación constante en el tráfico y su desuso fuera de él.

La compraventa es esencialmente mercantil en su origen; pero generalizándose el uso de la moneda, y realizando continuamente todos los habitantes de un pueblo civilizado actos mercantiles, se ha concluído por entender que entraba dentro de la regla general un acto que primitivamente fué una excepción, y es que, generalizándose los actos de la vida económica en el orden civil privado, han ido aumentando las operaciones mercantiles, entremezclándose y confundiéndose con todos los actos de la vida civil, en términos que no es extraño encontrar en los Códigos civiles muchísimos preceptos que nacieron en el campo de la vida mercantil.

Nótase en la práctica (lo cual se refleja en la esfera especulativa) la necesidad de ir aumentando el contin-

gente de instituciones y preceptos de origen mercantil dentro del derecho civil, porque tal como van las cosas y con el incremento que han tomado la industria y el comercio, dentro de algún tiempo los Códigos civiles cada día irán disminuyendo de extensión y volumen, mientras que los Códigos mercantiles e industriales y las leyes especiales sobre la especulación, el negocio y el trabajo, las empresas y los asuntos bursátiles y financieros, y sobre la organización de las labores y faenas, pronto formarán inmensos folios que constituirán el *onus camelorum* de la legislación romana.

Y aquí de los derechos característicos. En nuestra época tienen cada día más importancia, porque las necesidades de la vida moderna lo reclaman, el derecho mercantil, el derecho industrial, las leyes regulando y organizando el trabajo, las leyes administrativas que regulan la vida económica en el orden público y privado, y por esto se legisla mucho en este sentido. En cambio la importancia del Derecho canónico decrece de día en día; y es notorio que en la Edad Media el derecho feudal, el derecho canónico y el derecho romano, satisfacían las necesidades jurídicas por completo. Nuestra época se caracteriza por el afán de riquezas, por el incremento y predominio de la vida económica, y nada de extraño tiene que las leyes relativas a la producción y distribución de las riquezas y a la vida del trabajo despierten cada vez mayor interés; que sus reformas sean las más discutidas y deseadas, y que sus preceptos sean los que más intensamente afecten al orden social.

Cuanto defienden la necesidad de *reivindicar* para el Código civil elementos que hoy se encuentran en el Código de Comercio, no tienen en cuenta que abren el portillo por donde la avalancha de los elementos que pululan en el campo mercantil han de invadir, tarde o temprano, todo el espacio de la vida civil por entero.

No es que pensemos, como en diversas épocas y en preceptos antiguos se revela, que las leyes mercantiles hayan de ser los preceptos relativos a una clase de ciudadanos, ni que únicamente el Código de Comercio haya de definir y regular ciertos actos y contratos; de-

seamos, sí, que el Código de Comercio y las leyes mercantiles comprendan los actos y contratos de la vida mercantil en sus diversos aspectos. No todos los actos y contratos de los comerciantes caen bajo el dominio de las leyes mercantiles, pues el comerciante, como ciudadano, claro es que no se agita exclusivamente en la esfera de los negocios; como ciudadano, tiene deberes para con el Estado; como padre de familia, tendrá derechos y deberes que regularán las leyes canónicas y civiles, y como comerciante, tiene derechos y deberes especialísimos, y realiza actos y contratos que se parecen a los generales de la vida civil; pero que no son enteramente iguales, porque cambian de especie cuando en ellos preside constantemente la idea de lucro. Además, los mismos actos de la vida privada *esencialmente civiles, únicamente civiles por su naturaleza*, han de caer bajo el dominio especialísimo de las leyes mercantiles cuando concurren ciertas circunstancias que tienen relación con la vida mercantil. Así, por ejemplo, veamos el acto que menos relación tiene con el tráfico, el que por su naturaleza podemos considerar esencialmente civil: la otorgación de unas cartas dotaes, de unas capitulaciones matrimoniales que regulan la constitución de una familia para lo futuro. Bajo ningún aspecto que se considere este contrato tiene asomos de naturaleza mercantil, y, sin embargo, no puede dudarse que cae de lleno dentro de las leyes mercantiles, cuando el comerciante u otra persona inscribe estas cartas dotaes en el Registro mercantil para obtener la prelación de la mujer frente a los demás acreedores por su dote y parafernales.

La experiencia de todas las naciones y de todos los siglos enseña cuán necesario es que en la vida jurídica presidan reglas claras y precisas para distinguir a cada momento si tiene naturaleza mercantil *un acto cualquiera o un contrato*, so pena de introducirse una confusión espantosa que perturbaría todas las funciones muy distinta y un aspecto muy diverso los actos, según si preside en ellos la idea de especulación, la satisfacción económica de la vida humana. Tienen una finalidad

ción de una necesidad o el cumplimiento de un deber. (1).

7.—La manera especial como vivimos, los móviles humanos aguijoneados por tendencias diversas, el abandono de la vida contemplativa, la necesidad imperiosa cotidiana, más exigente cuanto en mayor grado satisfecha, la ausencia de privaciones, el afán de gozar y de vivir bien, la vida especial que las circunstancias de la civilización moderna nos imponen, todo este conjunto de condiciones de la época en que vivimos, hace sentir su influencia directa en la vida jurídica. Por otra parte, todos sabemos la relación que entre sí guardan los fenómenos de la vida social y las reglas de derecho. Valiéndonos de una expresión muy usada entre los autores, podemos decir que todas las ramas del sistema general del derecho se hallan entrelazadas, y claro es que ha de haber relación entre ellas, ya por el origen, causa, efecto y manifestaciones; pero, a pesar de la relación, según las tendencias de la épo-

(1) Respetando mucho la manera de ver el autor el problema de la autonomía y diferenciación del Derecho mercantil, como rama perfectamente definida del tronco del Derecho privado, diremos que la tendencia actual se inclina a hacer desaparecer la dualidad de Códigos civiles y mercantiles, para refundirlos en instituciones comunes, como son las obligaciones en un solo Código. Tal sucede en Suiza, en Inglaterra, en los Estados Unidos, en donde Códigos de obligaciones y leyes especiales comprenden a la vez la regulación de las obligaciones civiles y comerciales.

Las razones históricas que explican la introducción de un derecho comercial por medio de la costumbre, que exigía sólo formas sencillas y rápidas para facilitar la prueba, van desapareciendo. Al verse tales costumbres en actos escritos, en leyes y en Códigos, fuesen adquiriendo la rigidez de las formas civiles; pero a la vez invadieron el campo acotado del Derecho civil, desapareciendo poco a poco la especialidad de aplicarse solamente a los comerciantes, para ser aplicadas a todos cuantos comerciantes o no ejecutaran actos de comercio.

En España abona la tendencia a la unificación de los Códigos el mismo hecho de que la ley procesal, o adjetiva, es única para negocios mercantiles y para negocios civiles, así como el hecho de que los Tribunales entienden con la misma eficacia de competencia de los negocios civiles y de los mercantiles

ca, toma alguna de las ramas distintas direcciones y formas, adquiere mayor o menor desarrollo, y produce frutos diversos. La civilización moderna poco a poco va transformando al hombre en un ser, cuya misión es ganar dinero, o en un instrumento de trabajo. Todos vivimos bajo la influencia de un aplastante mercantilismo e industrialismo, y cuando en la vida social influyen de este modo estas tendencias, las manifestaciones jurídicas toman cierto carácter. Véase, por ejemplo, cómo contrasta la suavidad y dulzura de las disposiciones que, emanadas del Derecho canónico (1), regulan los contratos onerosos, con el rigorismo y crueldad que respiran las disposiciones que comprende el Derecho mercantil; y la verdad es que no hay más remedio que sea así, ya que un pueblo o un individuo que vive la vida mercantil no puede tener ciertas consideraciones.

Detengámonos un momento en esta materia. El mutuo es lícito con arreglo al derecho canónico, y obra de caridad como no intervenga injusticia; y la justicia de este contrato, según los canonistas y doctores, consiste en que el que mutua o presta nada reciba por el mutuo *ultra sortem principalem* que entregó, porque otra cosa sería usura. Consta de lo que Jesucristo dijo por San Lucas, *mutuum date, nihil inde sperantis*, y la razón intrínseca del mutuo es, que el que mutuamente ha de carecer de la cosa mutuada por aquel tiempo en que se hizo el contrato, y la cosa mutuada se ha de volver en equivalencia al dueño sin género alguno de ganancia por razón del mutuo, en sentir de autores canónicos. La usura *lucrum ex mutuo immediate proveniens, vi mutui*, reprobada por los canonistas, es aceptable en la vida mercantil y sancionada por este derecho. Según los doctores y moralistas, la usura está prohibida por derecho natural, divino y canónico, y es

(1) El lector puede consultar la obra del Padre F. Echarrí, *Directorio Moral*, edición del R. P. Fr. Antonio López Muñoz; Valencia, 1770.—*De los contratos onerosos*.

pecado mortal gravísimo contra justicia, con obligación de restituir. (1).

Aun cuando, pues, exista antinomia y disparidad de disposiciones, ya reconocerá el lector que hay relación directa entre el Derecho mercantil y el canónico, porque de una misma materia tratan, bien que con tendencias completamente contrarias. El Derecho mercantil ha de reconocer válidos los pactos y condiciones que hacen los hombres entre sí, aunque sean onerosísimos y se pacten intereses de intereses; en cambio el derecho canónico considera usurero al mercader (2) que por dar la mercancía fiada la vende más cara o a más precio que el riguroso, porque considera que la *numerata pecunia*, o el dinero de contado, no es más precioso que el fiado; pues la pecunia *ex natura sua* no es fructífera sino sólo por la industria del que la usa; y decir lo contrario, está condenado (3). La idea de lucro y de especulación late en el fondo del ánimo de todos los hombres de negocios y es el móvil de todas las operaciones mercantiles, y, en cambio, los canonistas han determinado en cada caso que nos presenta el contrato de mutuo donde comienza el pecado a que ha dado lugar la idea de especulación y de lucro. (4).

(1) Salm. 14, *Qui pecuniam suam nom dedit ad usuram*; Ezequiel, cap. 18.—*Ad usuram non commodaverit*; Decretales, tit. *De usuris*.

(2) V. Bentham. *Defensa de la usura o cartas sobre los inconvenientes de las leyes que fijan la tasa del interés del dinero*.

(3) Inocencio XI, en la *Prop.* 41.

(4) La Iglesia, cuya legislación es tan previsora, no abandona al hombre para que luche contra el hombre en esta terrible guerra que se llama competencia o lucha por la existencia en la vida económica, como lo hacen las legislaciones civil y mercantil; antes al contrario, influida por el espíritu de amor al prójimo, ha tenido cuidado de fijar con minuciosidad prolija en cada caso la manera de evitar que el hombre necesitado caiga bajo la rapacidad del codicioso. Los canonistas comienzan por distinguir entre *usura mental* (*Est lucrum ex mutuo immediate proveniens, vi mutui, sine pacto*) y *usura real* (*Lucrum est mutuo immediate proveniens, vi mutui, cum pacto*), y en clara y paliada; siendo la primera la que se manifiesta con palabras claras, y la oculta o implícita, la que va con capa de otro contrato que encubre su malicia

Porque hay muchos en el mundo a quienes su codicia engaña, y a título de lucro cesante, están cometiendo claras y escandalosas usuras, embebidos todos en el lucro y sin quedarles atención para las condiciones que deben concurrir a licitarlo; por lo cual siempre que el mutuante tiene puesta su atención en el lucro, puede recelarse que las dichas condiciones no se guardan, y

(Reinffest, *Instaur. Trat.*, VIII, dist. 4, núm. 25). Jamás el Derecho mercantil influido por las corrientes económicas modernas, consignará aquel principio de los canonistas, de que el que recibe por mutuar prenda fructífera, como viña, olivar, etc., los frutos se han de computar por pago de la cosa mutuada, sacadas las labores; y si percibe algo más, está obligado a restituir, por ser usura, y que no es lícito recibir *aliquid ultra sortem, ratione laboris in numeranda pecunia*, porque este trabajo es intrínseco al mutuo, y que tampoco se puede recibir por el *onus mutuandi*, porque éste, si es que lo hay, es acto de benevolencia, que no es precio estimable, ni tampoco *ratione difficultatis in recuperanda sorte*; porque si esto fuera, ya se pudiera pedir más al que es más pobre, *quod abhorrent pioe aures*.

Tampoco, según los moralistas, puede pedirse alguna cosa título *caerentiae pecuniae*, porque esta carencia es intrínseca al mutuo, pues es imposible el mutuarla y *simul retenerla*. (Henno, *De jus et de jure*, disp. 8, quæst. 4, art. 1.)

Los títulos por los cuales del mutuo se puede recibir algo más *ultra sortem principalem*, son sólo tres; conviene, a saber: 1.º, *ratione lucri cessantis*; 2.º, *ratione damni emergentis*, y 3.º, *ratione gratitudinis*. *Lucro cesante*, es la ganancia o interés que aún no se posee, pero hay esperanza que justa y lícitamente se ha de poseer; pero en el fondo hay una gran diferencia entre el concepto del *lucro cesante* según el Derecho mercantil. Con arreglo a éste, el *lucro cesante* es la ganancia o interés que aún no se posee, pero que hay esperanza de que legalmente se ha de poseer, como el interés del capital, la equivalencia en metálico del trabajo empleado del tiempo perdido, etc., etc. Según los moralistas, por este título se puede recibir del mutuo alguna cosa más *ultra sortem*, para lo cual se requieren ciertas condiciones que desatienden completamente los mercantilistas, por ejemplo, que se tenga el capital para negociar, porque si está ocioso en el arca, no podrá recibirse cosa alguna, *ultra sortem*. Sin usura, además, es condición que se advierte a quien recibe el dinero de este *lucro cesante*, por si acaso no quiere tomarlos con esta carga; que la ganancia sea moralmente cierta, pero no dudosa ni fingida; que el mutuo sea causa de perder el *lucro cesante*; que no se pida más que aquello en que ciertamente se estime la

de consiguiente, que hay usura, porque, como dice el angélico Doctor (1), *Jus mutuis vitium usuræ annexum est, ex eo, quod fiant spe lucri*. ¡ Con qué cuidado y tino van señalando los canonistas los casos en que en el mutuo puede pedirse algo más *ultra sortem* (2) a fin de evitar la usura! Todo esto lo elimina el Derecho mercantil, limitándose los Códigos a decir que los préstamos no devengarán interés si no se hubiese pac-

esperanza del lucro, rebajando los gastos y peligros, *ad arbitrium boni viri*; que el mutuante no esté *hic et nunc*, como puede suceder, obligado a mutuar *ex charitate*, como lo estará, por lo menos, en los casos que tiene obligación de dar limosna; que no se convide a mutuar, sino que dejarse la negociación y dar el dinero a mutuo sea únicamente en gracia del mutuario y a petición suya; que no se siga escándalo de mutuar en este modo, y que no se pida el lucro de contado, sino al tiempo que el mutuante lo tendría si pusiera su dinero en negocio o cuando se haya de resolver el principal.

(1) Opusc. 73, cap. 6.º

(2) *Ratione damni emergentis*, observando que para ello se requiere que suceda el daño de facto; que el mutuo sea causa del daño; que cuando se mutúe se avise al mutuario del daño por si no lo quiere con esa carga, y que el daño pactado no se compense antes que resulte, y que se guarde igualdad entre él y la compensación. También señalan como título, porque se puede pedir algo más *ultra sortem ratione gratitudinis*. Inocencio XI condenó el decir que no hay usura cuando se pide algo más *ultra sortem*, como débito de amistad y agradecimiento (Prop. 42). Por razón del peligro a que se expone el que presta de perder el capital del mutuo, dicen algunos Doctores que se puede llevar *aliquid ultra sortem*. Indudablemente en este punto habrá conformidad completa entre los mercantilistas, los cuales no repararán en todos estos escrúpulos; en cambio, entre los canonistas no hay conformidad, porque no falta quien opina que si se habla de peligro intrínseco y ordinario del mutuo, ya más se pudiera pedir por este título a los más pobres y necesitados en quienes es mayor este peligro, lo cual es contra toda razón y contra la Escritura (Deuteronom, 23), en donde se dice *Fratri tuo absque usura id, quid indiget, commodabis*. Si se habla del peligro extrínseco y extraordinario, *quid quid sit* en lo especulativo, en la práctica *raro vel nunquam* faltará la usura como prueba Henno (De Jus et Jure, art. 2.º), por lo cual el llevar lucro por este título está dado por usurario en el capítulo *Naviganti, De usuris*. A este propósito advierten los canonistas que son lícitos los *Montes de Piedad*.

tado por escrito (1), y que podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitación de ninguna especie, y que se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor (2). La usura llevada hasta el último grado de crueldad, está legitimada en los Códigos mercantiles. El Derecho canónico se encuentra en tales ocasiones en completo desacuerdo con el Derecho mercantil.

Repugnaría al espíritu esencialmente mercantil de nuestra época la aplicación de aquellos recomendabilísimos preceptos que para muchos serán vanos escrúpulos contenidos en las disposiciones canónicas acerca de la usura (3), la compraventa (4), el censo, el cambio, el contrato de compañía y contrato trino (5), el monopolio, mohatra y antichreseos (6), locación, enfiteusis, feudo, prenda, fianza, juego, apuesta y rifa (7), y véase cómo estas tendencias diversas y estos móviles distintos que inspiraron las reglas de doctrina y los preceptos de la ley, al ocuparse de un mismo contrato, van a parar a conclusiones diametralmente dis-

(1) Art. 314 del Código de Comercio vigente en España. Según los principios fundamentales del Derecho mercantil, no se concibe un préstamo sin interés, cuando menos el interés legal. En el comercio nada puede existir a título lucrativo; todo es y debe ser oneroso. Según el Código de Comercio del Reino italiano, los débitos mercantiles, líquidos y exigibles que consistan en la entrega de cantidad, devengarán *de derecho* los intereses correspondientes.

(2) Art. 315 del Código de Comercio vigente en España, artículo 292 del Código general de Comercio alemán. Véase, además, art. 1.804 del Código civil de Holanda y disposición general contenida en el art. 1.º del Código de Comercio de Holanda.

(3) Véase Benedicto XIV, en la encíclica *Vix per venit*, 1 de Noviembre de 1745.—Idem, *De Synodo dioecetano*, lib. 10, cap. 4.º

(4) Concil. Comp., lib. 9.º, disert. 3, cap. VII—Henno., disp. 7, quaest. 5.

(5) Benedicto XIV, *De Synodo dioecetano*, lib. 10, cap. 5.º, núm. 5.º—Sixto V, Constit. *Detestabilis*.

(6) Directorio Moral, por el R. P. Fr. Echarri, con instrucción de predicadores, por el R. P. Fr. Antonio López Muñoz; edición de 1770, pág. 439.

(7) Obra citada, tit. 6.º, *De los contratos onerosos*.

tintas, puesto que las del Derecho canónico están saturadas del sentido moral que debe dirigir en conciencia los pensamientos y las acciones humanas, mientras que las del Derecho mercantil están impregnadas de duro y descarnado utilitarismo.

8.—Nótase, además, en los actos de comercio, un doble aspecto *económico* y *jurídico*, lo cual no siempre se observa en los fenómenos de la vida industrial, para muchos de cuyos actos no se exige la capacidad jurídica, ni en otros actos de la vida privada, en los cuales no siempre se siente la influencia de las condiciones económicas.

La sustantividad del Derecho mercantil y del industrial será relativa y propia únicamente de aquellos lugares y aquellos tiempos en que tengan cierta importancia los fenómenos mercantiles y la clase comercial e industrial tenga valimiento suficiente para que se mantenga un derecho especial para las cosas y asuntos comerciales; pero aparte de este interés particular de una clase, hay una razón especialísima para que los asuntos mercantiles se ventilen por Tribunales especiales por medio de procedimientos y formas de enjuiciar que se separen de lo general y ordinario, y con arreglo a preceptos que recuerden siempre la índole especial de los asuntos mercantiles. Téngase en cuenta que hay una porción de formalidades y requisitos a que deben sujetarse los actos de los comerciantes, y que serían enojosos e inoportunos tratándose de otra clase de ciudadanos. Así, por ejemplo, la ley no puede obligar a que todos los ciudadanos lleven su contabilidad con ciertas formalidades y requisitos rigurosos, porque desde el primer funcionario de la nación, al último operario, cada uno puede gastar su dinero como bien le parezca, *menos el comerciante*, el cual hasta ha de dar cuenta de sus gastos domésticos y ha de hacer constar en sus libros en qué consistía su patrimonio cuando comenzó el negocio, y en qué quedó parado cuando lo concluyó. Esta distinta condición, bajo la cual se trata a los comerciantes y hombres de negocios, es debida a la singular manera como trabajan éstos con el capital y a las especiales funciones del dinero que está en sus